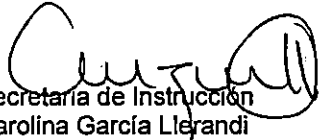


Versión Pública de Resolución RR-0021/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0021/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revocación Parcial**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0021/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210425223000471.

II. El día quince de diciembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso la información; por lo que, en ese mismo día el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

III. Por auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0021/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de diecisiete de enero de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al reclamante para recibir sus notificaciones personales a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por auto de treinta de enero del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas y alegatos; de igual forma indicó que remitió la respuesta a la persona recurrente; por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Por auto de once de marzo de este año, se tuvo por perdidos los derechos a la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la persona recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales

de la persona recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado que el sujeto obligado no le anexó la respuesta a su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“...No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información, derivado de la inconformidad vertida por el hoy recurrente, se hace extenso del conocimiento a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que la información solicitada por el recurrente ya se le fue enviada mediante alcance de respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia SICOM (Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados) así como de correo electrónico...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al Honorable Congreso del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210425223000471, en la que se observa que pidió la siguiente información:

*“Solicito se me informe número de denuncias de juicio político recibidas en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018
Solicito se me informe cuantas fueron procedentes y cuántas improcedentes en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018..” SIC*

A lo que, el sujeto obligado contestó: *“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública radicada con el número de folio 210425223000471 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 12 fracción VI, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se adjunta respuesta.”*; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó: *“no se adjuntó la respuesta”*, y el sujeto obligado en su informe justificado señaló que por error involuntario o algún error en el servicio de internet no se reflejó el archivo PDF que contenía la respuesta de la solicitud, por lo que, con fecha posterior a la interposición del recurso de revisión que ahora nos ocupa, se remitió la misma a la persona recurrente en el correo electrónico que aparecía en su petición de información, tal como se observa de la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado mismo que corre agregado en autos.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425223000471, se observa;

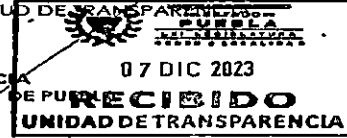


Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla
 Solicitud Folio: 210425223000471
 Ponente: Nohemí León Islas.
 Expediente: RR-0021/2024.

INSTITUTO
 INFOI
 DATO:

PUEBLA
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

OFICIO: DGAJEPL/7813/2023
 ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA



ALEXIS DOMÍNGUEZ MÉNDEZ
 ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
 P R E S E N T E

En contestación a su oficio número LXI-UT-773/2023, folio 210425223000471, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés y recibido en esta Dirección General, el día veintisiete del mismo mes y año, por el que remite solicitud de acceso a la información pública, realiza por misma que solicita lo siguiente:

"Solicito se me informe número de denuncias de juicio político recibidas en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018 Solicito se me informe cuantas fueron procedentes y cuántas improcedentes en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, y 2018." (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178, fracción III y 189, fracción VIII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 6, 11, 12, 16 fracción IV, 142, 143, 144, 150, 156 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que en los años de referencia se recibieron un total de 9 recursos solicitando juicio político, mismos que se encuentran en trámite.

Sin otro particular, quedo atento.

ATENTAMENTE
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
 CUATRO VECES HEROICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

JOSÉ DÍAZ LOZADA
 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ESTUDIOS Y DE
 PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

C.c.p. Dip. Eduardo Castillo López, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Para su conocimiento. Presente
 C.c.p. Mtra. Fernanda Abdeyan Gados Balderas, Secretaria General del Honorable Congreso del Estado de

De lo cual se acreditó la notificación del mencionado alcance de respuesta a través de correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 3	
Recurrente:	
Número de expediente del medio de impugnación: RR-0021/2024	
Medio de notificación: Correo electrónico	
El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Enero de 2024 a las 13:08 hrs.	

Alcance de Respuesta Solicitud de Información 0471

Unidad de Transparencia <transparencia@congresodepuebla.mx>
Lun 29/01/2024 13:03

1
Alcance de Respuesta Solicitud de Información 0471.pdf

El _____, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 3, 12 fracción XIII, 15, 16 fracciones II, XVI y XVII, 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 235, 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 212 y 213 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, comparezco en tiempo y forma a realizar el alcance de respuesta derivada a su solicitud de folio 210425223000471, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y recibido en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0).

De lo anterior se le dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que, si bien la persona recurrente en el presente asunto alegó que el sujeto obligado no anexó el archivo adjunto que contenía la respuesta, y este último en el trámite del mismo acreditó que envió a la persona agraviada el archivo PDF que contiene la contestación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425223000471, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien la respuesta proporcionada guarda relación con lo solicitado, también lo es que esta únicamente perfecciona el acto reclamado pero no así lo deja sin materia, por lo que resulta necesario centrar el estudio de fondo del presente asunto.

Quinto. La persona recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no había anexado el documento adjunto de la respuesta, de lo anterior y como ha sido mencionado en el considerando que antecede, el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de quien esto resuelve que había proporcionado un alcance de respuesta a través del cual se anexaba el documento de respuesta; del cual se desprende lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que en los años de referencia se recibieron un total de 9 ocursos solicitando juicio político, los cuales se encuentran en trámite."

De los argumentos vertidos se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, esta no ofreció medio de prueba alguno.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425223000471.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio XLI-UT-773/2023, mediante el cual se remitió la solicitud de acceso a la información a la Dirección General Asuntos Jurídicos, del Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DGAJEPL/7813/2023, por medio del cual la Dirección General Asuntos Jurídicos del Estudios y Proyectos Legislativos, remite respuesta.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, en el cual se visualiza el archivo adjunto de respuesta.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la respuesta notificada a través de correo electrónico a la persona recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse del envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia con el alcance de respuesta.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la respuesta notificada a través de correo electrónico con el alcance al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual ya es posible ver el archivo adjunto respecto de la respuesta a la solicitud de información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio de respuesta, mediante el cual la unidad de transparencia del sujeto obligado hace la contestación a la solicitud de acceso a la información, misma que fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico.

Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, esto derivado de la respuesta proporcionada en vía de alcance por parte de la autoridad responsable, con el fin de determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información pública.

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, la persona recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió en dos cuestionamientos lo siguiente:

*“Solicito se me informe número de denuncias de juicio político recibidas en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018
Solicito se me informe cuantas fueron procedentes y cuántas improcedentes en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018..” SIC*

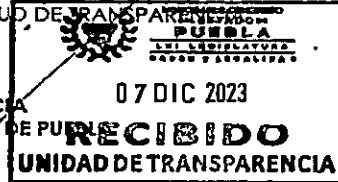
Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe justificado manifestó, que derivado de la interposición del presente asunto, se había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, esto en los términos que se desprenden a continuación:

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de
Puebla
Solicitud Folio: 210425223000471
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0021/2024.



OFICIO: DGAJEPL/7813/2023
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA

ALEXIS DOMÍNGUEZ MÉNDEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE



En contestación a su oficio número LXI-UT-773/2023, folio 210425223000471, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres y recibido en esta Dirección General, el día veintisiete del mismo mes y año, por el que remite solicitud de acceso a la información pública, "realizaca por misma que solicita lo siguiente:

"Solicito se me informe número de denuncias de juicio político recibidas en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018 Solicito se me informe cuantas fueron procedentes y cuántas improcedentes en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, y 2018." (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178, fracción III y 189, fracción VIII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 6, 11, 12, 16 fracción IV, 142, 143, 144, 150, 156 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que en los años de referencia se recibieron un total de 9 ocursos solicitando juicio político, mismas que se encuentran en trámite.

Sin otro particular, queda atento.

ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
CUATRO VECES HEROICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

JOSÉ DÍAZ LOZADA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ESTUDIOS Y DE
PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

C.c.p. Dip. Eduardo Castillo López, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. Para su conocimiento. Presente
C.c.p. Mtra. Fernanda Abdeyan Godas Balderas, - Secretaria General del Honorable Congreso del Estado de

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la persona recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a enviarle a la persona recurrente, respuesta a la solicitud, la cual si bien guarda relación con lo requerido también lo es que la misma no atiende en su totalidad lo solicitado, esto debido a que al ser una respuesta generalizada, el sujeto obligado incurrió en proporcionar una respuesta que resulta incompleta y no genera certeza jurídica en la persona recurrente de que la misma fue atendido en su totalidad, esto debido a que si bien se informe respecto a que del periodo solicitado (2018-2023) únicamente se han presentado nueve juicios políticos, los cuales se encuentran en trámite.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, y de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, no aconteció, debido a que el sujeto obligado únicamente se limitó a comunicar a la persona recurrente que los recursos presentados, se encontraban en trámite, cuando de la solicitud se observa que la persona recurrente solicita conocer cuántos fueron o no precedentes, no así conseguir una respuesta, derivado de una interpretación de la misma, es decir limitativa.

Concomitante a lo anterior, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, si bien, proporciona información la cual guarda relación con la solicitud presentada, lo proporcionado no resulta claro ni preciso, en relación al cuestionamiento número dos de la solicitud presentada, debido a que en ningún momento se informa respecto de cuales juicios fueron procedentes y cuales no, tal cual como fue solicitado por la ahora persona recurrente, por tal motivo se acredita que el sujeto obligado si bien informa referente a los juicios políticos, este no resulta específico al acreditar cuales fueron procedentes y cuáles no, limitándose únicamente a interpretar que de la propia respuesta, la persona recurrente podrá determinar que la información fue proporcionada en su totalidad.

Por tal motivo, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, de forma completa.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, debido a que de la respuesta planteada, no es posible acceder a lo solicitado, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione, respuesta clara a la pregunta número dos de la solicitud de acceso a la información presentada, esto es, informe respecto de ***cuantos denuncias de juicios políticos fueron procedentes y cuántas improcedentes en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018.***

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

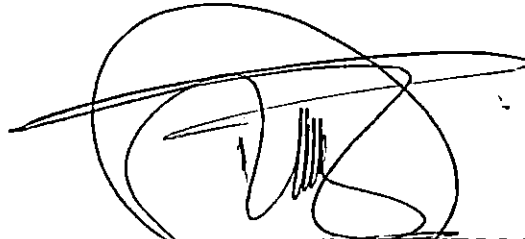
TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Congreso del Estado de Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0021/2024 resuelto el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

PD3/CGLL/RR-0021/2024/CGLL/